

TÍTULO IV.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

ART. 43.—Habrà en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios à cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Art. 44.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento, reconocimiento y designacion de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Art. 45.—Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 46.—El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningun otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.

Art. 47.—Todos los libros del registro

civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente à la autoridad política mencionada los libros de copias.

Art. 48.—Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Art. 49.—El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente à la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 47, será destituido de su cargo.

Art. 50.—En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 51.—No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso à que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 52.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo ménos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 53.—Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores

de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 54.—Extendida en el libro el acta, será leida por el juez del estado civil à los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leida y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 55.—Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Art. 56.—Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen à continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 57.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco.

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras.

III. En ningun caso se emplearán abreviaturas.

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del art. 341 la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por que se ha hecho. La infraccion de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos.

V. Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo enterrrenglonado y testado.

Art. 58.—Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que ha-

bla el art. 44. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.

Art. 59.—La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 60.—Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 61.—Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados à darlo. Los testimonios de las actas harán plena fé en juicio y fuera de él.

Art. 62.—Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, à su consorte ó à los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Art. 63.—Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro à las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, à ménos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 64.—Los registros del estado civil sólo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 65.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos à tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan

verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California.

Art. 66.—Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

Art. 67.—La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Art. 68.—Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.

Art. 69.—Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

CAPÍTULO II.

De las actas de nacimiento.

Art. 70.—Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

Art. 71.—En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 72.—El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

Art. 73.—El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día,

hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.

Art. 74.—Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentación.

Art. 75.—Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 76.—Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 77.—Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro.

Art. 78.—Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 79.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 80.—Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art. 81.—Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los

vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 82.—La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é incluidas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 83.—En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el art. 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expositos que se encargue de él.

Art. 84.—Si con el exposito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Art. 85.—Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil, y á los testigos que conforme al art. 73 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que esta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 86.—Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 73 al 80 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 87.—En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla

el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

Art. 88.—Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

Art. 89.—Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 14.

Art. 90.—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia ó fracción menor de ese número.

Art. 91.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

Art. 92.—En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPÍTULO III.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espários.

Art. 93.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos

en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 94.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Art. 95.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Art. 96.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 340, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del tit. VI.

Art. 97.—La omisión del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Art. 98.—En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste,

que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

Art. 99.—Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique, aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

Art. 100.—La designación de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

Art. 101.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Art. 102.—El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste.

CAPITULO VI.

De las actas de matrimonio.

Art. 109.—Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 110.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

Art. 111.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los lugares de residencia anterior para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

Art. 112.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la

Art. 103.—La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 97.

Art. 104.—Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el art. 99.

CAPITULO V.

De las actas de emancipación.

Art. 105.—En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Art. 106.—Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al márgen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

Art. 107.—Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

Art. 108.—La omisión del registro de emancipación no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 97.

misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Art. 113.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.

Art. 114.—Sólo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones.

Art. 115.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes declarado por dos facultativos, si los hubiere, se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

Art. 116.—Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 117.—En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

Art. 118.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

Art. 119.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion proceder al matrimonio.

Art. 120.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Art. 121.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 122.—Si dentro del término fijado en los arts. 110, 111 y 113 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme al art. 159.

Art. 123.—La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 124.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

Art. 125.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 126.—Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presen-

tarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 127.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

Art. 128.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo ménos, parientes ó extraños.

Art. 129.—El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 130.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPÍTULO VII.

De las actas de defuncion.

Art. 131.—Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia.

Art. 132.—El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos.

Art. 133.—El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Art. 134.—Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro ho-